

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-535/2015

**RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-535/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en el distrito electoral local dieciocho (XVIII), con sede en Jonacatepec, a fin de controvertir la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-209/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, a fin de elegir a los Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en el distrito electoral local dieciocho (XVIII), con sede en Jonacatepec.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Recurso de inconformidad. El diez de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos

Electoral y Participación Ciudadana, en el distrito electoral local dieciocho (XVIII), con sede en Jonacatepec presentó demanda de recurso de inconformidad ante el aludido Consejo Distrital para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la clave de expediente TEE-RIN-314/2015-3.

Mediante acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil quince fue acumulado al diverso expediente, identificado con la clave TEE-RIN-313/2015-3, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y al existir similitud en los actos controvertidos e identidad en la autoridad responsable, el aludido Tribunal local determinó acumular los recursos de inconformidad.

4. Resolución del Tribunal electoral local. El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el recurso de inconformidad precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios del recurso de inconformidad presentado por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente,

del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, por lo expuesto y fundado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Daniel Santander Sánchez, en su carácter de representante legal del Partido Movimiento Ciudadano, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el resultado del acta de cómputo distrital para la asignación de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos; así como se declara la **validez** de la elección y la expedición de las respectivas constancias de mayoría a los ciudadanos que resultaron ganadores en la contienda electoral.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

[...]

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral local, el veinte de julio del año en que se actúa, el partido político denominado Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JRC-171/2015.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional señalado en apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá resolver lo conducente, sobre la pretensión de Movimiento Ciudadano que ha quedado clara en este fallo, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y notificar al actor en los términos precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

7. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-171/2015. El primero de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado seis (6) que antecede, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutive:

[...]

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios del recurso de inconformidad presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios del recurso de inconformidad presentado por los ciudadanos Juan Raúl Salgado Figueroa y Rogelio Santos Sánchez Huicochea, en su carácter de representantes propietario y suplente,

respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, por lo expuesto y fundado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el resultado del acta de cómputo distrital para la asignación de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVIII Jonacatepec, Morelos; se declara la **validez** de la elección y la expedición de las respectivas constancias de mayoría a los ciudadanos que resultaron ganadores en la contienda electoral.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SDF-JRC-171/2015, remitiendo copia certificada de la presente resolución, así como de las cédulas y razones de notificación correspondientes.

[...]

8. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

El cinco de agosto de dos mil quince, el partido político denominado Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para controvertir la resolución mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JRC-209/2015.

9. Sentencia impugnada. El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral señalado en el apartado ocho (8) que antecede, cuyo punto resolutive a continuación se transcribe:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2446/2015, de dieciocho de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-535/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político denominado Movimiento Ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio

Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-535/2015**, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente

improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el trece de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-209/2015, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de primero de agosto del año que se resuelve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los recursos acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente TEE/RIN/313/2015-3 y TEE/RIN/314/2015-3.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En este contexto, de la sentencia de la Sala Regional se puede advertir que realizó el siguiente estudio:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se analizan los agravios esgrimidos por el actor, en un orden distinto al expuesto y algunos en su conjunto, dada la relación que guardan entre sí, lo que no le irroga ningún perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**, que señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término se analizan aquellos relativos a violaciones procesales, que en concepto del actor trascendieron al fondo de la cuestión planteada en la instancia primigenia.

La parte actora aduce esencialmente, en los agravios identificados con los incisos **b., c. y e.**, que, de manera indebida, no obstante que el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito presentado el tres de julio del año en curso, no lo valoró ni tomó en consideración al momento de dictar su sentencia de fondo, además de que dicho funcionario electoral dejó sin efectos su propio acuerdo y dictó uno diverso, lo que vulneró el principio de legalidad.

En primer término, es **fundado** el agravio del actor consistente en que el Magistrado Instructor vulneró el principio de legalidad al dejar sin efectos su propio acuerdo y dictar uno diverso, pero a la postre resulta **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

De las constancias que obran en autos se advierte que, mediante acuerdo de seis de julio del presente año, el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 125.

Magistrado Instructor tuvo por presentado el escrito signado por Juan Carlos Farías Jiménez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital local XVIII, denominado como escrito de ampliación y tercero interesado, en el cual además, ofreció diversas pruebas.

Asimismo, se advierte que se ordenó agregar a los autos del expediente los documentos antes mencionados y ordeno dar cuenta el Pleno del Tribunal local para que resolviera lo que en derecho procediera.

Por otra parte, también se advierte que, mediante proveído de siete de julio siguiente, el Magistrado Instructor dejó insubsistente el acuerdo descrito en párrafos anteriores, en concreto en lo que se refirió a que se ordenó dar cuenta al pleno para que resolviera lo que en derecho procediera.

En dicho contexto, acordó, entre otras cuestiones diversas, de nueva cuenta tener por presentado el escrito de ampliación promovido por Movimiento Ciudadano el tres de julio del año en curso, reservando su análisis al momento procesal oportuno.

Posteriormente, el treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, tomando en consideración que esta Sala Regional revocó la sentencia por la que se desechó el escrito de demanda promovido por la parte actora y que ordenó al Tribunal local que, salvo que se actualizara alguna causa de nulidad diversa, admitiera y resolviera el medio de impugnación, admitió el recurso de inconformidad.

Además, respecto al escrito de tres de julio antes descrito, el Magistrado Instructor determinó que no era procedente admitir las pruebas ofrecidas en el mismo, dado que había operado el principio de preclusión, porque en materia electoral no se puede ampliar la demanda ni el ofrecimiento de pruebas, ya que concluyó la etapa procesal correspondiente al momento de la presentación de la demanda.

De lo antes expuesto, se advierte que, efectivamente, la responsable vulneró el principio de legalidad que debe regir todas sus actuaciones.

Lo anterior es así, porque es un principio del derecho, dentro que los que conforman los diversos de seguridad y certeza jurídicas, que los jueces y tribunales no pueden modificar ni

revocar sus propias determinaciones, salvo que sea con el fin de regularizar el procedimiento.

Lo contrario implicaría que, por una parte, ninguna determinación de la autoridad jurisdiccional adquiriera definitividad y firmeza y, por la otra, que no existiera certeza jurídica hacia los propios gobernados que solicitan la intervención de la justicia.

Dicho principio se recoge además con la implementación de un sistema de medios de impugnación y diversas instancias que tienen como fin revisar que las determinaciones de un juzgado de una instancia previa hayan sido emitidas conforme a la norma y principios de derecho.

De esta manera, como se dijo, la única excepción a dicho principio, son las determinaciones o acuerdos que tengan como fin regularizar el procedimiento, lo que en el caso del Tribunal Electoral local correspondía el Pleno, como órgano máximo de decisión, y no al Magistrado Instructor.

En efecto, tratándose de órganos colegiados, en donde es el Pleno, como órgano que emite la determinación final respecto a los asuntos que se someten a su consideración, quien tiene la facultad de regularizar el procedimiento por cuestiones que el Magistrado Instructor haya realizado de forma incorrecta o haya omitido realizar.

Lo anterior se advierte de la normativa electoral, en concreto en el artículo 141 de la Ley Electoral local, que prevé que el Tribunal Local funcionará siempre en pleno, sus sesiones serán públicas y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

Por su parte, el artículo 142 de dicha norma, establece que corresponde al Pleno entre otras, **(i)** resolver los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales; **(ii)** desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes; y **(iii)** las demás que le otorga la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 147 dispone que son facultades de los Magistrados: **(i)** concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal Electoral; **(ii)** integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; **(iii)**

formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente; **(iv) conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia;** **(v)** firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia, y **(vi)** las demás que le asigne la legislación de la materia.

De las disposiciones normativas antes señaladas se advierte que el Pleno es el máximo órgano de decisión del Tribunal Electoral local, quien tiene la facultad originaria de emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Tribunal, como órgano colegiado.

Sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, el legislador local concedió a los Magistrados electorales integrantes del Pleno, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

No obstante lo anterior, cuando se actualicen cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones **que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Tribunal.**

Lo anterior, se ve reforzado con la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-448.

En esta tesitura, en la especie el Magistrado Instructor y, en este caso el Pleno del Tribunal local, incurrieron en una violación procesal, en tanto que el acuerdo de siete de julio del año en curso, que deja sin efectos el emitido el seis anterior, fue emitido por quien no tenía facultades para ello, lo que fue confirmado por el Pleno al emitir la sentencia controvertida.

Lo anterior, aunado a que de dicho acuerdo, no se advierte bajo qué fundamento legal, ni los motivos que llevaron al Magistrado Instructor a adoptar tal determinación.

De esta manera, **incluso el acuerdo de treinta de julio del año en curso**, por lo que hace a la decisión adoptada respecto del escrito de ampliación, deriva de actuaciones previas que estaban viciadas, y que no fueron subsanadas ni corregidas por el Pleno del Tribunal local.

Ahora bien, no obstante lo antes expuesto, en la especie resultan **inoperantes** los agravios del actor, en virtud de que los vicios procesales antes referidos, no tienen la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque la resolución reclamada.

Ello es así, porque **no asiste la razón al actor** cuando aduce que su escrito de ampliación y las pruebas ofrecidas en éste debieron haberse admitido y valorado.

De conformidad con la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**³, la tutela judicial efectiva como derecho de rango constitucional implica que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 130 a 131.

tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En este contexto, si se actualizan los supuestos antes previstos, el enjuiciante está en aptitud de hacer del conocimiento del resolutor dichos hechos, mediante la presentación del escrito correspondiente, el cual deberá promoverse, de conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁴, dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación o que se tenga conocimiento de los hechos supervenientes.

Ahora bien, del análisis del escrito referido, se advierte que Movimiento Ciudadano adujo que el motivo de la presentación de dicho escrito, presentado en alcance a la demanda interpuesta el catorce de junio del año en curso, es que se tomaran en cuenta al momento de resolver, los siguientes argumentos:

a. Que existieron diversas anomalías en la remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital, pues erróneamente se entregaron dos paquetes correspondientes a la elección de Ayuntamientos y fueron recibidos como correspondientes a la elección de diputados. Además de que de manera incorrecta consideraron un paquete electoral para elección de Presidente Municipal de Axochiapan, lo que trascendió al cómputo respectivo.

b. Que los paquetes que demostraron alteraciones debieron ser separados y abiertos para el recuento de votos, lo cual no aconteció. Por lo que impugna las casillas 31 contigua 1 y la 661 especial, aclarando que en el recurso primigenio se impugnó la 665 especial.

c. Que en la sesión de cómputo distrital el Consejo Distrital no consideró que por lo menos en veinticuatro paquetes electorales del municipio de Axochiapan, no había coincidencia en las actas de escrutinio y cómputo.

d. Que no se observó el procedimiento previsto en el artículo 242 del Código local al momento de la recepción de los paquetes electorales, ya que, aduce, como se advierte el

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 132-133.

acta de sesión ordinaria de cómputo, el diez de junio del año en curso, se exigió que los paquetes de los municipios de Temoac y Tepalcingo estuvieran en resguardo en el Consejo Distrital, sin especificar qué paquetes.

Asimismo, aduce que al día siguiente acudió el Presidente del Consejo Municipal de Axochiapan a entregar las boletas de la casilla 31 contigua 2, que por error estaban invertidas, según se advierte el acta respectiva, ya que fueron no entregados en paquete, sino en hojas sueltas, como se advierte del video que ofreció como prueba técnica. Así, aduce que se actualiza la causa de nulidad relativa a error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.

e. Que procedía legalmente el recuento de votos, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 0.5% (cero punto cinco por ciento).

f. Que fue evidente la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, lo que generó la falta de legalidad al momento de la revisión de los paquetes electorales, por lo que no se pudo establecer con certeza el número de boletas utilizadas, no utilizadas o inutilizadas, en los paquetes del municipio de Axochiapan, así como los municipios de Jonacatepec, Jantetelco y Temoac, generando incertidumbre de los resultados obtenidos.

g. Que no fueron otorgadas en tiempo las copias de los paquetes electorales.

h. Que se concluyó la sesión del cómputo sin haber hecho la declaratoria de validez.

Además, para efectos de acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

- 1.** Oficio mediante el cual se convocó al representante de Movimiento Ciudadano a la sesión ordinaria en donde se realizaría el cómputo distrital de la elección de diputados locales.
- 2.** El acta de sesión de cómputo distrital.
- 3.** Actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas.
- 4.** La prueba técnica consistente en el audio, en donde se aprecia que las actas y boletas fueron entregadas sin la formalidad debida.

5. La prueba pericial contable, para que un experto realizara el dictamen correspondiente para contabilizar de forma plena y comparativa las documentales entregadas y las que fueron consideradas por el Consejo Distrital para el cómputo, con el fin de determinar el número de votos que no fueron contabilizados a favor de su partido político.

6. La inspección ocular que hiciera el Tribunal local respecto de los documentos que se allegaran al expediente para aclarar cualquier punto dudoso o controvertido.

De lo antes expuesto, es evidente que el escrito de ampliación presentado por la parte actor, no cumplió con los extremos previstos en las jurisprudencias antes invocadas.

Lo anterior es así, porque todos los hechos invocados por el actor son relativos a cuestiones ocurridas de manera previa o durante el cómputo distrital efectuado el diez de junio del año en curso, por lo que no constituyen hechos que hubieran ocurrido con posterioridad a dicha fecha, o de las cuales el actor no conociera y estuviera en aptitud de invocar en su escrito de demanda primigenio promovido el catorce de junio y que dio origen al recurso de reconsideración TEE/RIN/313/2015-3.

Misma suerte siguen las pruebas ofrecidas por el actor en el referido escrito, porque tampoco siguen los extremos previstos en el artículo 347 del Código Local, que establece que en ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.

Cabe precisar que, de conformidad con la jurisprudencia **12/2002**, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, la citada jurisprudencia refiere que deben ser pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente **por causas ajenas a la voluntad del oferente.**

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se precisa que tendrán tal carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Los requisitos antes descritos tienen como fin preservar el equilibrio procesal, pues de admitirse la presentación de pruebas que no cubren los requisitos antes señalados, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Así, dado que de las pruebas ofrecidas se advierte que éstas, al consistir en documentales, tales como las actas de escrutinio y cómputo, surgieron el día de la jornada electoral, o bien, tanto las actas de la sesión y el video aportado, surgieron el día del cómputo distrital, es evidente que el partido político estuvo en aptitud de ofrecerlas al momento de la interposición del escrito de demanda primigenio el catorce de junio del año en curso. Máxime que en la especie, de ninguna manera justifica el porqué de su presentación y ofrecimiento fuera del plazo, es decir, hasta el tres de julio del año en curso.

En esta tesitura, es evidente que el Tribunal local, no obstante en las inconsistencias en las que incurrió durante la sustanciación del medio de impugnación, **estaba en lo correcto al no tomar en consideración tanto el escrito de ampliación, como las pruebas ofrecidas**, en tanto que los mismos, no cubrieron los requisitos necesarios para que fueron tomados en consideración al momento de resolver el fondo de su pretensión.

De ahí, la inoperancia del agravio.

Además, respecto a la afirmación de los actores, relativa a que, por el solo hecho de que el Magistrado Instructor haya tenido por presentado el escrito y las pruebas antes señaladas, debían valorarse en el fondo, éste resulta infundado, en virtud de que el efecto de tener por presentado un escrito y agregarlo al expediente, únicamente tiene el

efecto de tenerlo por agregado y para efectos de sustanciación.

Sin embargo, su admisión y valoración, o en su caso su desechamiento, requiere de un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad, que requiere de la expresión de fundamentos y motivos que sostengan la determinación que al efecto, adoptará dicha autoridad.

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados con los incisos **d.** y **f.**, enderezados en contra de los argumentos que sostuvieron la resolución impugnada, relativa a la improcedencia de la solicitud de recuento total expresada por el actor en su demanda primigenia, éstos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

Lo **infundado** de los agravios radica en que la responsable sí expresó los motivos y fundamentos por lo que consideró que no se actualizaba el supuesto para ordenar el recuento total solicitado por el actor.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local determinó lo siguiente:

Se calificaron como infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y, consecuentemente, determinó que era **improcedente** la solicitud de recuento total de los votos de la elección de diputados, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el actor, no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 252 de la Ley Electoral local para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que del análisis de los resultados obtenidos en el cómputo distrital, se advierte que el PRD obtuvo el primer lugar de la elección, con un total de 10,351 (diez mil trescientos cincuenta y un votos), mientras que Movimiento Ciudadano obtuvo 10,022 (diez mil veintidós) votos, es decir, que entre dichos institutos políticos existe una diferencia de 329 (trescientos veintinueve) votos, lo que representa un 0.61% (cero punto sesenta y un por ciento) del total de la votación recibida en el distrito.

De manera que, señaló la responsable, no se actualizó el supuesto previsto en la norma, relativo a que será procedente el recuento total de votos, si del resultado de la elección se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 0.5% (cero punto cinco por ciento).

Asimismo, se razonó que no se colmó el supuesto relativo a que el actor lo hubiera solicitado y la autoridad administrativa electoral local se hubiera negado de manera injustificada a realizarlo, según se desprende del acta de cómputo distrital, a la cual le otorgó valor probatorio pleno.

De igual manera, la responsable adujo que tampoco se actualizaba el supuesto relativo a la determinancia, como requisito de procedencia del recuento, tomando en consideración el referido porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar.

En la resolución reclamada la responsable estima que las supuestas irregularidades que el actor adujo acontecieron durante el cómputo distrital, no se desprenden de las constancias que obran en autos, y el actor no aportó mayores pruebas para acreditar su dicho.

Así, en virtud de que no se actualizaron la totalidad de los supuestos previstos en la norma, atendiendo el carácter extraordinario del recuento total de votos, la responsable determinó la improcedencia de la solicitud del actor.

De lo anterior es evidente que, contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable **sí expresó el fundamento legal aplicable**, es decir, el artículo 252, bajo el cual analizó los hechos invocados por el impetrante. Además de que **sí expresó las razones por las que estimó que no se actualizaban los supuesto**, es decir, porque el porcentaje de diferencia de votación entre el primer y segundo lugar era mayor al previsto en la norma, que el actor no solicitó el recuento en la sesión de cómputo distrital y, finalmente, que de las irregularidades señaladas en el escrito de demanda, ni las pruebas se desprendía que se tuvieran por colmados los requisitos.

Por otra parte, sus agravios resultan **inoperantes**, porque en esta instancia, el actor no refiere en concreto qué pruebas y argumentos dejó de analizar la responsable que, de haber sido tomados en cuenta, el sentido del fallo hubiera sido distinto.

En efecto, la parte actora, en su escrito de demanda, se limitó a señalar que el Tribunal local incurrió en un error aritmético, sin señalar en dónde se actualizó el supuesto error por parte de la responsable, ni refiere qué pruebas en concreto de las ofrecidas debieron ser analizadas por la responsable.

Finalmente, se analiza el agravio identificado con el inciso **a.**, del resumen de agravios, consistente en que se entregaron erróneamente dos paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento y fueron recibidos como si correspondieran a la elección de diputados, lo que constituyó una violación grave.

Por lo que, aduce que impugna las casillas 31 Contigua 1, del municipio de Axochiapan y la 661 Especial, aclarando que en el escrito correspondiente al recurso, se señaló como la casilla 665 especial, correspondiente a Tepalcingo y no a Jantetelco, como se había dicho con antelación.

El agravio resulta **infundado**, en virtud de que si bien la responsable no analizó dicho agravio en forma particular, lo cierto es que los hechos que aduce la parte actora no se advierten de las constancias que obran en autos, por lo que no pueden tenerse por acreditados.

En efecto, del análisis del acta de sesión de cómputo, de diez de junio del presente año⁵, la cual constituye una documental pública que, en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, hace prueba de su contenido, salvo prueba en contrario, no se advierte alguna circunstancia relativa a que se hubieran contabilizado paquetes correspondientes a la elección municipal, ni que esto haya sido hecho valer por el representante de la parte actora ante el Consejo Distrital o algún otro partido político.

Es decir, que del total de incidencias o hechos que acontecieron durante el referido cómputo, no se encuentra alguna relativa a que se hayan contabilizado los paquetes electorales de las casillas 31 Contigua 1, 661 especial o 665 especial, que correspondieran a la elección de integrantes de los ayuntamientos de Axochiapan y Tepalcingo, Morelos, o que tal circunstancia hubiera sido hecha valer por alguno de los presentes.

Lo anterior, aunado a que la parte actora **no aportó en la instancia primigenia alguna otra prueba para acreditar su dicho o de la que se desprenda**, por lo menos de forma indiciaria tal circunstancia.

De ahí que el agravio resulte infundado.

⁵ Documental que obra agregada a fojas 395 a 418 del cuaderno accesorio único.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de primero de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los recursos de inconformidad TEE/RIN/313/2015-3 y TEE/RIN/314/2015-3 acumulados.

[...]

Ahora bien, como se puede advertir de la transcripción anterior, se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-209/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por **Movimiento Ciudadano**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **por oficio** al Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en el distrito electoral local dieciocho (XVIII), con sede en Jonacatepec; y **por estrados** al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

